



**Carta de Novedades doctrinales  
y jurisprudenciales**  
Número 60  
Semanas del 29 de octubre de  
2018 al 18 de noviembre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

## 1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

### CV 2211-18 de fecha 25/07/2018:

#### **IVA – AYUNTAMIENTO**

El Ayuntamiento consultante explota directamente la plaza de toros municipal para la celebración de espectáculos taurinos. Con ocasión de las fiestas del municipio se celebrarán dos corridas y una novillada. Los gastos de la actividad se sufragan con los ingresos de publicidad de los anunciantes del cartel taurino y la entrada o abono de los asistentes a las corridas. La novillada es gratuita para los asistentes.

El Ayuntamiento va a realizar, en el ejercicio de su actividad, tanto operaciones sujetas, explotación de la plaza de toros, como operaciones no sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido (en este último caso, debido a su eminente carácter público).

En relación con la explotación de la plaza de toros el Ayuntamiento percibe una contraprestación por los servicios que presta, cobra una entrada o percibe un precio por la publicidad, por lo que, en ausencia de otra información, la actividad de explotación de la plaza de toros que realiza la consultante está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

En consecuencia, el Ayuntamiento consultante estará obligada a la presentación de las declaraciones-liquidaciones correspondientes a la actividad de explotación de la plaza de toros, celebración corridas de toros, novilladas y servicios publicitarios, y al ingreso del Impuesto derivado de dichas actividades.

### CV 2218-18 de fecha 25/07/2018:

#### **IVA – VENTA ON-LINE**

La consultante es una compañía de supermercados que tiene como canal de ventas, además de la venta presencial, la venta a través de una página web. En las compras a través de la página web, el cliente selecciona los pedidos y la fecha y hora de entrega y la consultante prepara el pedido que es posteriormente transportado y entregado al cliente, de tal manera



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 60  
Semanas del 29 de octubre de 2018 al 18 de noviembre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

que la consultante factura junto a los productos los gastos de envío asociados a las operaciones logísticas y de transporte.

Si las operaciones logísticas y de transporte son accesorias respecto de la operación principal de la venta online.

Una prestación debe ser considerada accesoria de otra principal cuando no constituye para su destinatario un fin en sí misma, sino el medio de disfrutar en las mejores condiciones de la operación principal.

Por tanto, en el supuesto de que exista una prestación de servicios que tenga carácter accesorio respecto de otra prestación de servicios que tenga carácter principal, realizadas ambas (operación accesoria y operación principal) para un mismo destinatario, la prestación de servicios que tenga carácter accesorio no tributará de manera autónoma e independiente por el Impuesto sobre el Valor Añadido, sino que seguirá el régimen de tributación por dicho Impuesto que corresponda a la operación principal de la que dependa.

Las operaciones logísticas y de transporte que desarrolla la consultante tienen por objeto, en principio, prestar un mejor y más efectivo servicio a sus clientes, de modo que se entreguen los productos demandados por éstos, en la fecha y hora solicitados, sin necesidad de desplazarse al supermercado el cliente. De lo anterior se puede deducir, a falta de mayor prueba, que la prestación principal consistiría en la entrega de bienes y los servicios logísticos y de transporte tendrán, por tanto, carácter accesorio de la principal.

La contraprestación total por la operación estará constituida por el precio del producto más el coste de los servicios accesorios, habiendo de someterse ambos al tratamiento tributario de la prestación principal.

En este caso, el tipo de gravamen aplicable a cada entrega será el correspondiente al bien entregado, de tal forma, que pueden adquirirse en un mismo pedido bienes sujetos a tipos impositivos del 4, 10 y 21 por ciento.

Por último, respecto a los importes correspondientes a los servicios de logística, su distribución entre las distintas porciones de base imponible a que corresponde aplicar tipos impositivos distintos deberá efectuarse aplicando criterios racionales de imputación, toda vez que las disposiciones vigentes no establecen un criterio específico que se pueda utilizar en tales casos.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 60  
Semanas del 29 de octubre de 2018 al 18 de noviembre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

En este sentido, la consultante propone y podría ser aceptado como criterio racional de imputación, aquel en el que la distribución de los gastos de transporte se realice de forma proporcional en función de la base imponible asociada a los distintos tipos del Impuesto sobre el Valor Añadido que gravan las entregas de productos que se entregan.

#### **CV 2239-18 de fecha 26/07/2018:**

#### **IRPF – LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD**

El consultante manifiesta que es propietario de acciones de una sociedad que ha dejado de cotizar en el mercado secundario oficial y que se encuentra en fase de liquidación.

Si puede reflejar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una ganancia o pérdida patrimonial.

El hecho de tratarse de una sociedad que ha dejado de cotizar en el mercado secundario oficial no comporta de forma automática la existencia de una pérdida patrimonial para los socios, sino que es necesaria la disolución y liquidación de la sociedad.

Por tanto, para poder computarse una ganancia o una pérdida patrimonial, debe previamente procederse a la disolución y liquidación de la sociedad, siendo el período impositivo en el que se produzca la liquidación cuando se considera producida la alteración patrimonial determinante de una ganancia o una pérdida patrimonial para el accionista.

Asimismo, la venta de acciones con carácter previo a la liquidación de la sociedad generará en el transmitente una ganancia o pérdida patrimonial, al producirse una variación en el valor de su patrimonio puesto de manifiesto con ocasión de una alteración en su composición.

#### **CV 2245-18 de fecha 26/07/2018:**

#### **IRPF – RÉGIMEN DE NEUTRALIDAD FISCAL**

La consultante es propietaria de una nave industrial sobre la que va a constituir un usufructo vitalicio en beneficio de una sociedad en la que participa, a cambio de mayores participaciones sociales en la misma.



**Carta de Novedades doctrinales**

**y jurisprudenciales**

Número 60

Semanas del 29 de octubre de  
2018 al 18 de noviembre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos

Tlf / Fax: 947 277 804

**[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)**

info@adlucemveritas.com

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Ley califica como rendimiento del capital inmobiliario la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, computándose como rendimiento íntegro el importe que por todos los conceptos se reciba del adquirente, cessionario, arrendatario o subarrendatario, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble y excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En consecuencia, la constitución a favor de una sociedad de un usufructo vitalicio sobre un inmueble a cambio de una mayor participación en el capital de dicha sociedad, tributará como rendimiento del capital inmobiliario. Dicha calificación impide la aplicación del régimen fiscal de diferimiento regulado en la Ley del Impuesto sobre Sociedades ya que el mismo se aplica, en su caso, a determinadas ganancias patrimoniales.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 60  
Semanas del 29 de octubre de 2018 al 18 de noviembre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

## 2.- Sentencias de los Tribunales:

### **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 23 de julio de 2018:**

#### **IIVTNU – GASTOS DE URBANIZACIÓN**

En el Plan General de Ordenación Urbana de Ávila -aprobado definitivamente en fecha 19 de octubre de 1998 - el Suelo Urbanizable se programó para ser desarrollado en tres etapas cuatrienales, estando los terrenos objeto de litigio en el Sector de suelo urbanizable programado de primera etapa denominado ARUP 1/5 Sector Brasero. Y dicho Sector era obligatorio desarrollarlo en los primeros cuatro años de existencia del P.G.O.U. y por tanto en el periodo 1998 al 2002, por lo que habiéndose adquirido las fincas que dieron lugar a la parcela de resultado objeto de la liquidación tributaria aquí impugnada en los años 1998, 1999 y 2000, resulta acreditada la necesidad de ejecutar y costear la urbanización en el período indicado, para que el suelo fuese considerado urbano y por tanto solar edificable.

Coincidimos con la mercantil actora en considerar que ha quedado acreditada la necesidad y obligatoriedad de ejecutar y costear la urbanización por los propietarios desde el momento en que esos terrenos estaban incluidos en un sector de suelo urbanizable programado en el P.G.O.U. y por tanto y desde esta perspectiva esos gastos de urbanización deben considerarse como un mayor precio de adquisición del suelo aportado, y todo ello a los efectos de acreditar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor.

Así las cosas, habiendo acreditado que las fincas origen que dieron lugar a la parcela, se adquirieron por 590.690,47 € (incluidos los gastos de urbanización, notariales, registrales y del ITPy AJD) habiéndose transmitido la finca de resultado por 376.000 €, resulta evidente que se ha producido una "minusvalía" de 214.690 € como preconiza la mercantil, por lo que habiendo demostrado dicha parte que el terreno no ha experimentado un aumento de valor, resulta evidente que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU, por lo que demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 60  
Semanas del 29 de octubre de 2018 al 18 de noviembre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 23 de julio de 2018:**

**INSPECCIÓN – ENTRADA EN EL DOMICILIO**

Constituye el objeto del presente recurso de apelación el Auto por el que se denegó la entrada en el inmueble sito en la calle (...), domicilio donde ejercen su actividad profesional Dª A y la entidad SR S.L., solicitada por la Inspección de Tributos de la AEAT con la finalidad de investigar los indicios de posible defraudación fiscal.

El Auto apelado llega a la conclusión de que pudieran existir indicios de responsabilidad criminal, por lo que dada la preferencia del orden jurisdiccional penal, procede denegar la autorización de entrada solicitada.

La Abogada del Estado tiene razón en todos los argumentos utilizados para impugnar el Auto apelado, tanto respecto al erróneo y precipitado cálculo de la posible cuota defraudada realizado para estimar la posible existencia de un delito, como respecto al hecho de que en este momento estamos ante un procedimiento administrativo y no hay datos suficientes para estimar la existencia de un ilícito penal, ni objetivos, ni subjetivos, por lo que procede estimar el recurso de apelación y revocar el Auto apelado.

La medida ha sido acordada por juez competente, ya que se atribuye la competencia para autorizar la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular a los juzgados de lo contencioso administrativo. No es competente el Juzgado de Instrucción, pues la autorización de entrada se solicita en el seno de una investigación tributaria en la que, de momento, tan solo se han recabado indicios de la comisión de ilícitos tributarios, sin que al tiempo de solicitarse la medida cuestionada pudiera precisarse la comisión de ilícitos penales.

La AEAT ha presentado indicios racionales más que suficientes de defraudación fiscal, dado que se declaran ingresos que resultan inferiores a los importes de los pagos realizados con tarjetas y no se declaran ingresos en efectivo, como para estimar que debe procederse a conceder la autorización administrativa solicitada.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 60  
Semanas del 29 de octubre de 2018 al 18 de noviembre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 23 de julio de 2018:**

**SOCIEDADES – GASTOS DEDUCIBLES**

Reiteramos que las facturas y el contrato sirven de único soporte documental a un servicio de asesoramiento comercial que debería reflejarse en informes y proyectos que no existen. A ello hay que añadir que se trata de un servicio de asesoramiento comercial que en nada se ha concretado, dado que no consta siquiera qué bienes o servicios eran los que se pretendía comercializar por O, S.L. y a los que el referido asesoramiento pretendía servir, qué público objetivo era el destinatario de los mismos, qué concretas acciones publicitarias, comerciales o de marketing se desarrollaron o al menos propusieron. En definitiva, no hay estudios, ni informes, ni proyectos, ni presupuestos, ni bienes o servicios que comercializar, ni mercado identificado, sino sólo un contrato y unas facturas como soporte documental de un servicio de asesoramiento por el que la obligada tributaria ha pagado 354.000 €.

Aunque sea imaginable un asesoramiento estratégico inmobiliario no plasmado en escrito alguno, un asesoramiento a prestar por una entidad carente de personal y organización, no es tan asumible a priori que por consejos verbales se paguen 300.000 euros, siendo cosa distinta que el pago tenga otra explicación, hipótesis que no interesa ahora; no interesa conjeturar sobre ello porque se trata de comprobar únicamente si se dieron o no se dieron los servicios declarados ante la Administración.

Por muy sofisticados que se pretendan los servicios, pudiera no resultar tan abstrusa su descripción hasta el punto de que un órgano judicial llegue a entenderla. Quien recurre omite una verdadera explicación del contenido del asesoramiento; parece como si su peculiar naturaleza -sus arcanos conocimientos- exima de la carga ordinaria de describirlo y probarlo y que cuente de antemano con la credulidad de la Administración y los jueces. Sin embargo, cuanto más evanescente resulte un servicio con relevancia fiscal, más se hace necesaria la cumplida explicación y prueba de dicho servicio. No resulta muy coherente con la singularidad y cualificación del asesoramiento y con su precio que las únicas operaciones concluidas por la sedicente asesorada, O, S.L., consistieron en la adquisición de tres inmuebles a una sociedad vinculada, PA, SA.

Los 300.000 euros que entregó O, S.L. no han de imputarse a I, S.L., sino a las personas físicas que se beneficiaron con el dinero y que lo gastaron en atenciones particulares. La imputación de la renta de 300.000 euros, como ganancia por incorporación de bienes o derechos que no derivan de una transmisión, corresponde a los socios de I, S.L. íntegramente y no a dicha mercantil, como quiera que no consta que prestase servicio alguno que explique la entrega del dinero.



**Carta de Novedades doctrinales  
y jurisprudenciales**  
Número 60  
Semanas del 29 de octubre de  
2018 al 18 de noviembre de 2018

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 23 de julio de 2018:**

**PROCEDIMIENTO – NOTIFICACIONES – INCAPACIDAD**

En las notificaciones efectuadas en la persona de don Gonzalo no consta que surgiera problema alguno. Se practican varias a lo largo de la tramitación de los Procedimientos de comprobación de valores y en todas se recoge con claridad el DNI, nombre y firma. Los datos sobre el nombre y apellidos y el DNI tuvieron que ser facilitados por el interesado y consta su firma en los acuses de recibo, sin que de los datos de las notificaciones se desprenda algún indicio sobre la dificultad o imposibilidad de don Gonzalo para recibir las notificaciones.

La sentencia de incapacidad de don Gonzalo del Juzgado de Primera Instancia, reconoce al incapaz que puede hacer uso del denominado dinero de bolsillo, sin que exista razón para privarle de esta posibilidad. Así pues, se reconoce al incapaz cierta actuación personal, lo que también hace posible que pueda recibir una notificación que se practica en su domicilio, facilitando sus datos personales como nombre, apellidos y DNI, firmando los acuses y no surgiendo incidencia alguna en las notificaciones.

En todo caso, no se discute la notificación del día 24-10-2016, incluso se reconoce que fue efectuada ese día en el escrito de interposición y en la demanda, de modo que la reclamación económico-administrativa fue presentada fuera de plazo.